INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BALDOMERO RIOS MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00167**-01

ACTA DE AUDIENCIA Nº 0114

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar, en el grado jurisdiccional de consulta, la:

SENTENCIA Nº 0055

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0129 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

BALDOMERO RIOS MORALES, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, a fin de que se reconozca el incremento pensional por compañera permanente a cargo, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que convive en forma ininterrumpida con la señora ROSA ELISA GIRALDO, a quien provee el sustento pues no recibe renta o pensión alguna, que Colpensiones le reconoció la prestación de vejez mediante la Resolución No. 001521 del 6 de marzo de 2003, que presentó la reclamación del respectivo derecho ante Colpensiones, siendo negada por la entidad aduciendo que el reconocimiento de la prestación se efectuó con fecha posterior al 1 de abril de 1994.
Culmina, señalando que, a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, no estaba derogada la norma que consagra los incrementos pensionales, por lo que considera viable su reclamación.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación de invalidez fue reconocida bajo los parámetros del Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y posteriormente mediante auto corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

En primer lugar, recordó que los incrementos deprecados tienen sustento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, y en la dependencia económica del cónyuge con respecto del pensionado.

Luego, señaló que la prestación de vejez de la actora fue reconocida con base en la Ley 797 de 2003, artículo 9 que modifico el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que infiere que en dicha prestación no se encuentra incluidos los incrementos pensionales que contempla el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por lo que no es viable acceder al reconocimiento del incremento pretendido.

A la par, cita unos apartes de la Sentencia SU140-2019, para reiterar la imposibilidad de acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pretendidos por persona a cargo.

Por último, solicita confirmar la decisión emitida por la primera instancia, como quiera que con las razones expuestas considera que no es procedente acceder al reconocimiento del incremento pensional solicitado.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y no es procedente acceder al reconocimiento de los mismos por cuanto la prestación se reconoció con arreglo en una disposición diferente al acuerdo 049 de 1990.

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de vejez de la actora fue reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y no conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Argumentos de la decisión

Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Articulo 21 Acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación 52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementaran en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte

integrante de la pensión de invalidez o de vejez……y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen".

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.

2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.

3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales"* ***es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas****, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio".*

El máximo órgano de cierre en la providencia **SL942-2019,** cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el sub lite, el demandante pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente señora ROSA ELISA GIL GIRALDO, al considerar que cumple con los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Veamos.

Una vez realizado el estudio de las diligencias y examinado detalladamente las pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que mediante la Resolución No.001521 del 10 de marzo de 2004(ff.9-11), el ISS reconoció la prestación al demandante por haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

Así pues, no existe discusión que al señor BALDOMERO RIOS MORALES, le fue reconocida una prestación de vejez, al acreditar los requisitos contemplados en una norma diferente al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Colofón, el actor no cumple con los requisitos para acceder al pretendido incremento pensional por compañera permanente a cargo, pues se itera la prestación reconocida no se hizo con sustentó en el referido acuerdo 049 de 1990, que contemplaba los incrementos pensionales por personas a cargo, y en su defecto, si así lo hubiere probado, los incrementos estarían afectados por el fenómeno prescriptivo, toda vez que la reclamación del respectivo derecho se presentó ante el PAC de Colpensiones en la ciudad el 21/05/2019, cuando ya había fenecido el término para reclamar, ello teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en el 2004.

Conforme a lo expuesto en líneas que preceden, el Despacho considera que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe ser Confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Sentencia No. 0129 de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

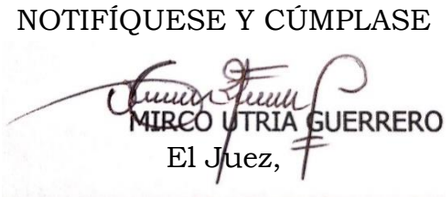

MIRCO UTRIA GUERRERO
El Juez,

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARLENE LEAL LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00454**-01

ACTA DE AUDIENCIA Nº 0113

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar, en el grado jurisdiccional de consulta, la:

SENTENCIA Nº 0054

Conforme lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0057 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

MARLENE LEAL LENIS, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, en aras de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, señaló que le fue reconocida su pensión de vejez por régimen de transición con la Resolución 103908 de 2012; que en dicha resolución no se realizo el reconocimiento de los incrementos por hijos menores de edad o invalidez y cónyuge según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el cual se encontraba vigente gracias al régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que presentó la reclamación administrativa y se encuentra debidamente agotada

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación de invalidez fue reconocida bajo los parámetros del Ley 100 de 1993, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y posteriormente mediante auto corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

En primer lugar, recordó que los incrementos deprecados tienen sustento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, y en la dependencia económica del cónyuge con respecto del pensionado.

Luego, señaló que la prestación de vejez de la actora fue reconocida con base en la Ley 797 de 2003, artículo 9 que modifico el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que infiere que en dicha prestación no se encuentra incluidos los incrementos pensionales que contempla el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por lo que no es viable acceder al reconocimiento del incremento pretendido.

A la par, cita unos apartes de la Sentencia SU140-2019, para reiterar la imposibilidad de acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pretendidos por persona a cargo.

Por último, solicita confirmar la decisión emitida por la primera instancia, como quiera que con las razones expuestas considera que no es procedente acceder al reconocimiento del incremento pensional solicitado.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus

pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y no es procedente acceder al reconocimiento de los mismos por cuanto la prestación se reconoció con arreglo en una disposición diferente al acuerdo 049 de 1990.

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de vejez de la actora fue reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y no conforme al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Argumentos de la decisión

Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Articulo 21 Acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación n.°52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementaran en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez……y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.

2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.

3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales"* ***es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas****, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio".*

El máximo órgano de cierre en la providencia **SL942-2019,** cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende la actora el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge señor EDGAR CRUZ MACIAS,

al considerar que cumple con los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Veamos.

Una vez realizado el estudio de las diligencias y examinado detalladamente las pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que mediante la Resolución No.103908 del 12 de julio de 2012 (ff.7-8), el ISS reconoció la prestación por haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez.

En este contexto, no existe discusión que a la señora MARLENE LEAL LENIS, le fue reconocida una prestación de vejez, al acreditar los requisitos contemplados en una norma diferente al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, se tiene que la actor no cumple con los requisitos para acceder al pretendido incremento pensional por cónyuge a cargo, pues se itera la prestación reconocida no se hizo con sustentó en el referido acuerdo 049 de 1990, que contemplaba los incrementos pensionales por personas a cargo, y en su defecto, si así lo hubiere probado, los incrementos estarían afectados por el fenómeno prescriptivo, toda vez que la reclamación del respectivo derecho se presentó ante el PAC de Colpensiones en la ciudad el 21/11/2018, cuando ya había fenecido el término para reclamar.

Conforme a lo expuesto en líneas que preceden, el Despacho considera que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe ser Confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Sentencia No. 0057 de fecha 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

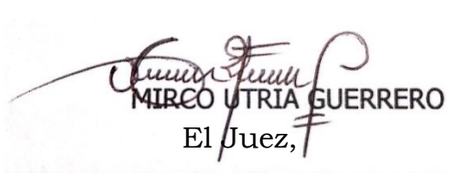

MIRCO UTRIA GUERRERO
El Juez,